

LA PRISIÓN PREVENTIVA, SU USO PROPORCIONAL Y RACIONAL EN EL ECUADOR BAJO ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS¹

MIGUEL ÁNGEL ANGULO GAONA²
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR

RESUMEN:

La medida cautelar de la prisión preventiva ha sido aplicada en los últimos años de manera indiscriminada en Ecuador, los órganos jurisdiccionales omiten aplicar constantemente los estándares interamericanos bajo los cuales la privación de libertad debe realizarse de forma excepcional. En la presente investigación abordaré el desarrollo jurisprudencial de la prisión preventiva con relación al principio de presunción de inocencia y las repercusiones del sistema interamericano en el sistema jurídico nacional, además de las implicaciones de esta figura

¹ Artículo presentado por el autor el 29 de marzo de 2020 y aprobado para su publicación el 26 de junio de 2020.

² Profesor de Ciencias penales y Criminología de la Universidad Central del Ecuador, Candidato a Doctor en Derecho y Gobernanza Global por la Universidad de Salamanca, Master en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca, Especialista en la Lavado de Activos, Corrupción y Terrorismo por la Universidad de Salamanca, investigador visitante del Centro de Estudios de Derecho Penal y Procesal Penal Latinoamericano en Universidad Georg August Gotinga-Alemania, Miembro Investigador del Instituto Ecuatoriano de Derecho Penal y Ciencias Criminológicas-Ecuador.
orcid.org/0000-0002-9612-3317

*Este artículo se trabajó en colaboración con Julio Miguel Angulo Gaona, estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Central del Ecuador.

jurídica en las decisiones judiciales y en el escenario jurídico ecuatoriano.

PALABRAS CLAVE:

Prisión Preventiva, Personas Privadas de Libertad (PPL), Populismo penal, Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Comisión Interamericano de Derechos Humanos (CIDH), Código Orgánico Integral Penal (COIP)

ABSTRACT:

The precautionary measure of pretrial detention has been applied indiscriminately in Ecuador in recent years, the courts omitted the inter-American standards under which deprivation of liberty must be carried out exceptionally and under the requirements of articles 7.1, 7.2 and 7.3 of the American Convention on Human Rights. In the present investigation I will address the jurisprudential development of preventive detention in relation to the principle of innocence and the repercussions of the inter-American system in the national legal system, in addition to the implications of this legal figure in judicial decisions and in the Ecuadorian political scene.

KEYWORDS:

Preventive detention, Persons Deprived of Liberty, Criminal Populism, InterAmerican System of Human Rights, InterAmerican Court of Human Rights, InterAmerican Commission of Human Rights, Compressive Criminal Code (COIP)

INTRODUCCIÓN

Antes de concluir el primer decenio de los dos mil dentro del sistema carcelario ecuatoriano, el número de personas privadas de libertad (en adelante PPL), no sobrepasaba la cantidad de diez mil personas, respecto de ciudadanos privados de libertad como consecuencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada y ciudadanos que se encontraban en cumplimiento de una medida cautelar³ de prisión preventiva⁴, a la espera de juicio en el que se declare su responsabilidad o se ratifique su estado de inocencia.

Este número de PPL, que a mediados del 2008 que parecía bastante alto, llevaba de forma intrínseca varios problemas estructurales y de índole jurisdiccional, así, la falta de aplicación residual del derecho penal, principios procesales de mínima intervención penal, proporcionalidad y racionalidad por parte de los administradores de justicia, daba como resultado el uso desmedido de la medida cautelar de prisión preventiva, consecuentemente, el hacinamiento carcelario aumentaba de forma estrepitosa dentro del Ecuador.

³ Las medidas cautelares dentro del proceso penal suelen clasificarse según su finalidad, pues, tienden a garantizar la ejecución del fallo condenatorio, ya sea de índole personal o civil, en HORVITZ LENNON, María Inés y Julián, LÓPEZ MASLEO. *Derecho Procesal Penal*. t. I. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Chile, 2002. p. 145.

⁴ La prisión preventiva es una medida de seguridad adoptada por el juez, con la finalidad de que el procesado comparezca al juicio, privándolo de su libertad mientras se resuelve su situación jurídica, en GARRONEO, José Alberto. *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008. p. 285.

Otro problema no menos importante por esos años, fueron las violaciones a los derechos convencionales de los procesados producto de las privaciones de libertad arbitrarias impuestas por los órganos jurisdiccionales ecuatorianos, debido a que tales decisiones jurisdiccionales no se apegaban a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁵ (en adelante SIDH). Se debe decir que Ecuador es un Estado integrante de la Convención, por lo que su ordenamiento jurídico, así como sus decisiones judiciales deben respetar los parámetros del SIDH, sin embargo, y de forma lamentable, Ecuador es uno de los Estados parte que más ha sido sancionado por privaciones de libertad arbitrarias por parte del órgano supranacional.

Se entendería que por las razones expuestas en los numerales 1.2 y 1.3 del presente artículo, Ecuador cambiaría sus prácticas judiciales, para no tener como constante las violaciones de Derechos Humanos y por el contrario, reforzar el sistema democrático, sin embargo, en los últimos diez años, se ha tenido una curva ascendente exponencial respecto al número de ciudadanos privados de libertad, con cifras que sobrepasan a los cuarenta mil ciudadanos encarcelados, es decir, a la fecha se cuadruplicó el número de PPL que se tenía a finales del 2010.

Este trabajo, pretende identificar las causas del inadecuado uso de la prisión preventiva (punitivismo y fragilidad del sistema judicial), las finalidades que tiene la medida cautelar dentro de un proceso penal, así como los parámetros que deben cumplir los órganos jurisdiccionales para aplicarla sin que ésta se torne

⁵ El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene como pilares fundamentales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

arbitraria, además, identificar los lineamientos que tiene el SIDH respecto de la prisión preventiva, su uso y las limitaciones para no abusar de esta medida. Finalmente, analizar la normativa interna respecto de los pedidos de esta medida cautelar en los procesos penales.

El populismo penal y sus consecuencias (la residualidad de la aplicación de instrumentos internacionales en el Ecuador)

La aplicación del derecho penal de forma desmedida e irracional es una tendencia política de los Estados que pretenden acabar o controlar problemas estructurales, con la disminución de garantías constitucionales. Este fenómeno, que la ciencia penal confronta a diario, se plasma como un discurso político atractivo para una sociedad que clama por seguridad y está dispuesta a que dentro de un Estado democrático se vulneren derechos fundamentales, apostando todo a un sistema que a la larga demuestra no ser la solución para los conflictos sociales.

Hace más de una década, una corriente llamada «*actuarialismo penal*», se desarrolló con la objeto de reestructurar los ámbitos o fines del Derecho penal, basados en un discurso de probabilidad y riesgo⁶, la reformulación de estos objetivos en función de la eficiencia de las instituciones penales, cae en un «*nueva penología*» cargada de promesas populistas de las élites

⁶ La sociedad se encuentra en constante amenaza, por los efectos propios del desarrollo industrial, económico, tecnológico, lo cual perfecciona las actividades delictivas y crea como consecuencia miedo e inseguridad en la población, lo que subordina a la sociedad al concepto de seguridad, en BECK, Ulrich. *La sociedad del Riesgo: hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Paidós, 1998. p. 58.

políticas cuyo objetivo no es rehabilitar al autor de un delito, sino regular niveles de riesgo con lo que el Derecho penal no busca proteger las garantías y derechos de un individuo frente al Estado, sino, agrupar en un sector determinado y exponer a sujetos supuestamente peligrosos y disuadir del cometimiento de delitos, en razón de la dureza de la aplicación de normas penales, a los demás integrantes de la sociedad⁷.

Esta forma de aplicación del Derecho penal, misma que obedece a intereses políticos, indirectamente cumple una función simbólica de doble vía sobre sus destinatarios. Por una parte, la implantación de una sensación de invulnerabilidad para la sociedad como consecuencia de la aplicación de las sanciones penales y por otra, la extensión de los fines de la pena, específicamente de la privación de la libertad, ya que, entre más exigentes se formulen los fines preventivos de la sanción punitiva, más valor simbólico tendrá para la sociedad⁸. Se utiliza entonces de forma instrumental al Derecho penal, con lo que se transmite el mensaje de una sociedad fiel al Derecho⁹.

Con esta tendencia populista, desde mi óptica, los políticos optan por la aplicación del Derecho penal como mecanismo de solución a los índices de riesgos o criminalidad y, como respuesta al clamor social, los administradores de justicia,

⁷ GUTIERREZ, Mariano. *Punitivismo y eficientismo en el proceso de inflación penal argentino*.

⁸ HASSEMER, Winfried., Klaus, LUDERSSEN y Wolfgang, NAUCKE. *Fortschritte im Strafrecht durch die Sozialwissenschaften?* Heidelberg: Mueller Juristischer Verlag, 1983. p. 66.

⁹ HASSEMER, Winfried. «Derecho penal simbólico y la protección de bienes jurídicos» en *Pena y Estado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Conosur, 1995. p. 30.

lamentablemente optan por dejar en una esfera apartada la limitación de la intervención penal, y se inclinan por favorecer al discurso político con medidas totalmente desmesuradas y que muchas veces desconocen un Derecho penal que contiene el poder punitivo y por el contrario, se convierte en el mecanismo de legitimación de arbitrariedades.

Así, el uso excesivo de la prisión preventiva es una realidad en nuestro país. Los órganos jurisdiccionales resuelven optar por esta medida cautelar bajo estándares de legalidad formal que plantea el ordenamiento jurídico interno, sin embargo, se deja de lado el cumplimiento de estándares supranacionales que deben respetarse al momento de dictar una prisión preventiva¹⁰. Como consecuencia, muchas de las decisiones en las que se priva de libertad a un procesado, se convierten directamente en arbitrarias por contravenir parámetros internacionales de respeto a la libertad de los ciudadanos¹¹, a pesar de que se cumpla con requisitos de formalidad interna de cada país¹².

La distinción entre arbitrario e ilegal, no es de directa claridad en nuestro ámbito jurídico; se asume erróneamente

¹⁰ CAFFERATA, Nores José. *La excarcelación*. Buenos Aires: Depalma, 1998. p. 120.

¹¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. Documento 46/13, de 30 de diciembre de 2013, p. 14.

¹² Además, el informe de la Comisión se refiere a que el uso excesivo de la prisión preventiva ha sido también uno de los aspectos tomados en cuenta por la CIDH en el análisis de situaciones graves de derechos humanos en la región y en el seguimiento de recomendaciones emitidas en sus informes de país, véase en COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. op. cit.*, p. 15.

que son sinónimos cuando no lo son. Una prisión preventiva, a pesar de reunir requisitos de formalidad y ser legal según las leyes internas de cada Estado, puede ser arbitraria en relación a los estándares internacionales del SIDH, por ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH), mediante jurisprudencia, determina que las detenciones o encarcelamientos, aún calificados de legales, pueden ser opuestos con el respeto de derechos fundamentales del individuo o con presupuestos convencionales¹³.

Este fenómeno, que se origina en primera instancia por acoger discursos populistas, conlleva paralelamente un evidente desconocimiento por parte de los administradores de justicia del país, los mismos que relegan la aplicación de instrumentos internacionales, especialmente los que se refieren a la protección de derechos humanos. La falta de aplicación no obedece a una oposición o crítica a los fundamentos de los lineamientos del SIDH, sino básicamente responde a que nuestros jueces no los conocen,

¹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 21 de enero de 1994, § 47, la CorteIDH determinó que: «...nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad...»; en el mismo sentido la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 21 de noviembre de 2007, § 97. se determina que: «...no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención...».

pues resulta totalmente ínfimo, el número de jueces de materia penal que conozcan las principales decisiones de la CorteIDH o de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) sobre la materia de prisión preventiva¹⁴.

Estas prácticas erróneas de populismo penal y abuso de la prisión preventiva, son algunas de las causas que contribuyeron a que en la última década Ecuador cuadruplique su número de PPL, llegando al número de cuarenta mil encarcelados, constituyéndose en uno de los países con los índices más altos de hacinamiento en la región, sin embargo, lo más alarmante de estos números es que el 40% de PPL se encuentran bajo la medida cautelar de prisión preventiva, es decir, sin una sentencia condenatoria ejecutoriada¹⁵. Además, Ecuador tiene una trayectoria deshonrosa ante el SIDH, pues ha sido uno de los Estados con mayor número de sanciones por parte de la CorteIDH como consecuencia de violaciones de derechos humanos, respecto del abuso de la prisión preventiva productos de sus decisiones judiciales¹⁶.

¹⁴ GARCÍA FALCONÍ, Ramiro y Kai, *AMBOS. Temas Fundamentales del Derecho Procesal Penal*. t. I. Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2011. p. 64.

¹⁵ Datos obtenidos del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores del Ecuador (SNAI), de fecha 19 de diciembre de 2019.

¹⁶ Como parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, Ecuador es uno de los Estados, que más veces ha sido sancionado por la CorteIDH, por las arbitrariedades en las privaciones de libertad de los ciudadanos. Estos casos han sido una referencia jurisprudencial importante para los demás países, casos como: *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, *Suarez Rosero vs. Ecuador*, *Mario Montesinos vs. Ecuador*, y el más reciente *Carranza Alarcón vs Ecuador*, de marzo de 2020.

Finalidades legítimas de la prisión preventiva en un proceso penal y circunstancias no aplicables para fundamentarla (evitación de la arbitrariedad por parte de los órganos jurisdiccionales)

En concordancia con los postulados de un Estado constitucional, Ecuador establece un carácter de excepcional la aplicación de medidas privativas de libertad, de esta forma el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador determina que solo se aplicará esta medida cuando sea necesario garantizar la comparecencia del ciudadano al proceso penal¹⁷, a pesar de ello, el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), en su artículo 534¹⁸, establece finalidades que no responden a la correcta naturaleza de la medida cautelar en cuestión por contravenir el principio de presunción de inocencia, parámetros de racionalidad, necesidad y proporcionalidad; *empero*, al ser jerárquicamente superior la norma de rango constitucional, no debería considerarse otros fines en la aplicación de la medida cautelar establecidos en la norma orgánica¹⁹.

Con este antecedente, se considera que, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como en la doctrina mayoritaria de índole procesal, la medida cautelar de carácter

¹⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, «Artículo. 77. 1.- *La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso...*»

¹⁸ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. «Artículo 534. *Finalidad y requisitos. - Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena...*»

¹⁹ KRAUTH, Stefan. «La prisión preventiva en el Ecuador». en *Defensoría Pública del Ecuador. Serie Justicia y Defensa N.º 8*. Quito: Defensoría Pública, 2018. p. 27.

personal, solo puede responder a necesidades de naturaleza procesal y no punitiva²⁰. Dicho de otra forma, la privación de libertad de forma preventiva solo es legítima cuando se la aplica bajo características eminentemente procesales, ya sea para la comparecencia de la persona al proceso o bien, para que no obstaculice la investigación penal²¹. Los peligros procesales, se configuran como presupuestos que fundamentan, avalan y constituyen los requisitos más importantes para dictar una medida cautelar personal²².

Respecto de las finalidades de esta medida cautelar, debe realizarse un análisis «*ex post*» a la conducta de la persona que está siendo procesada, pues debe evaluarse lo que sucederá con posterioridad a dictar la medida cautelar y no fundamentarla por los hechos ocurridos²³. Entonces, se debe realizar un análisis

²⁰ MORA SÁNCHEZ, Jeffry. «Las causales de prisión preventiva de naturaleza punitiva a la luz del control difuso de convencionalidad». En *Acta Academia No. 54*. Granadilla: Universidad Autónoma de Centro América, 2014. p. 193.

²¹ LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. *La prisión preventiva. Límites Constitucionales*. San José de Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2010. p. 75.

²² PEREZ LÓPEZ, Jorge. «El peligro procesal como supuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva». En *Derecho y Cambio Social No. 36*, Lima. 2014, p. 5.

²³ SUPERTI, Héctor Carlos. «La peligrosidad criminal y la libertad del procesado». En *Revista Jurídica Argentina la Ley No. 1996-D*. Buenos Aires: Editorial La Ley Editora e Impresora, 1996. p. 495; en el mismo sentido CAFFERATA, Nores José. *La excarcelación. op. cit.*, p. 78. Determina que la restricción de la libertad individual preventiva se orienta a evitar que el procesado con posterioridad a establecerle esta medida cautelar de carácter personal, obstaculice o perturbe la actuación de la justicia, es decir, debe fundamentarse en lo que el procesado hará después, mas no, en el presupuesto fáctico por el

pormenorizado respecto de la conducta del sujeto y su incidencia con el adecuado desarrollo del proceso, de ser afirmativa la conclusión producto de evidencias concretas, concordantes, y no de meras sospechas, al considerar el Juez que la investigación se vería mermada de su hilo conductual adecuado, entonces, solo entonces podrá justificar constitucionalmente la privación preventiva de libertad²⁴.

La obstaculización de la investigación o «*periculum in mora*»²⁵ como presupuesto de peligro procesal, se configura como límite a la aplicación de la prisión preventiva, pues solo se puede ordenar esta medida cautelar cuando existan razones fundadas para creer que el ciudadano al que se le impone esta medida intentará de forma directa entorpecer la administración de justicia si se lo deja en libertad durante el proceso²⁶. Este

que se lo procesa.

- ²⁴ CHIARA DÍAZ, Carlos. «Resultado de Algunas Reflexiones sobre la Libertad y el Proceso Pena». En *Revista El Derecho* No. 94, Madrid. p. 909.
- ²⁵ BUENO ARMIJO, Antonio y Manuel RODRIGUEZ. «El *fumus boni iuris* como criterio contrario al solicitante de medidas cautelares ¿Un traidor entre los aliados? Comentarios a los autos del TSJ de Cataluña, de 16 y 17 de junio de 2006, sobre suspensión cautelarísima del referéndum sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña». en *Revista de Administración Pública* N.º 127. Madrid, 2007. p. 237. Determinan que el *periculum in mora*, es un riesgo cierto de que en el transcurso del tiempo, el procesado ponga en peligro un requisito sustantivo del proceso.
- ²⁶ CASTRO, San Martín. *Derecho Procesal Penal*, vol. II. Lima: Grijley, 2003. p. 116; en *sentido contrario*, BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc, 1993. p. 199, establece que el entorpecimiento de la investigación no puede constituir un fundamento para el encarcelamiento, pues es el Estado cuenta con un sin número de recursos para evitar un eventual

peligro procesal, debe estar alejado de apreciaciones subjetivas o abstractas, por el contrario, deben existir circunstancias reales, concretas y tangibles, en las que se demuestre que el procesado impedirá el desarrollo de una eficiente investigación²⁷.

Los escenarios de peligro procesal pueden ser físicos, como el amedrentamiento de testigos, peritos o coimputados, además acciones tendientes a desaparecer o alterar pruebas incriminatorias, inclusive el peligro puede reflejarse en actuaciones procesales, como negarse a cumplir con ciertas disposiciones ordenadas por un órgano jurisdiccional, siempre que se guarden las distancias para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa²⁸.

Evitar que el procesado obstaculice la investigación, es una finalidad que justifica la aplicación de la prisión preventiva compatible con el principio de presunción de inocencia que implica el trato como inocente a una persona que es procesada, sin embargo, esta afirmación no se ha podido sostener al punto de eliminar toda forma de aplicación de coerción penal desde el Estado²⁹. Esta postura obedece a la finalidad que tiene el proceso penal respecto de establecer una verdad, consecuentemente, la conducta activa por parte del encausado que se orienta a alterar

entrometimiento del procesado en una investigación.

²⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2005, § 198.

²⁸ PEREZ LÓPEZ, Jorge. *El peligro procesal como supuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva*. op. cit., p. 20.

²⁹ MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal Argentino. Fundamentos, el Derecho procesal penal como fenómeno cultural*, t. I. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1989. p. 275.

circunstancias probatorias entorpecería la finalidad de un proceso penal, por lo que el uso del encarcelamiento se aplicaría de una forma justificada.³⁰

Analizada la obstaculización de la investigación por parte del encausado como peligro procesal que puede ser considerado como fundamento para dictar una prisión preventiva, corresponde el análisis del segundo y último presupuesto que la jurisprudencia y la doctrina admiten como peligros procesales y como únicos presupuestos para cumplir la finalidad que requiere una medida cautelar de carácter personal.

Desde la escuela clásica del Derecho penal, CARRARA ya fijó la necesidad del uso de una «*custodia preventiva*» con el propósito de impedir la fuga del reo³¹. Desde entonces se ha definido al peligro de fuga como fundamento legítimo de la prisión preventiva, aquella circunstancia en la que el procesado tendría una alta disposición a eludir el accionar de la justicia³², por tanto, este peligro procesal, se traduce en una función cautelar de aseguramiento, mientras que el peligro antes analizado (obstaculizar la investigación), cumple una función de aseguramiento de la prueba³³.

³⁰ HORVITZ LENNON, María Inés y Julian LÓPEZ MASLEO. *Derecho Procesal Penal. op. cit.*, p. 408.

³¹ CARRARA, Francesco. *Programa del Curso de Derecho Criminal. vol. II*, Bogotá: Temis, 1957. p. 375.

³² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Guía Práctica para reducir la prisión preventiva*. 2017. p. 10.

³³ TALAVERA, Pablo. *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley, 2004. p. 43.

Este presupuesto, se resume a dos finalidades concretas; el aseguramiento de la presencia del imputado al proceso, fundamentalmente al juicio oral o llamada audiencia de juzgamiento³⁴; y, al sometimiento del sentenciado a la ejecución de la pena a imponerse posterior a declararlo responsable del cometimiento de un delito³⁵, por tanto, la fuga se relaciona con el riesgo de que el procesado se sustraiga de las acciones de la justicia y no se posible cumplir con los fines del proceso, debido al miedo que le impongan una pena, por no querer pagar la reparación civil, gastos del tiempo que le quita el proceso, etc.³⁶ Se debe establecer como análisis primario que no siempre será necesario mantener al procesado privado de su libertad, pues considerar esto como premisa, vulneraría de forma directa el carácter de excepcionalidad de la medida cautelar, además, se sustituiría la idea de necesidad, por la de comodidad, lo que es intolerable en un Estado de derechos³⁷.

Ahora bien, como se desarrolló en el primer peligro procesal tratado en el presente artículo, igualmente en el peligro de fuga, no puede ser apreciado tal peligro desde criterios abstractos, sino solo debido a las circunstancias del caso en particular con antecedentes concretos y objetivos respecto de la

³⁴ Cabe mencionar que en el Ecuador, por norma de rango constitucional, se permite el enjuiciamiento en ausencia, en delitos específicos relacionados con la corrupción, norma redactada en el artículo 233 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

³⁵ ASENCIO, José María. *La prisión provisional*. Madrid: Civitas, 1987. p. 104.

³⁶ NEYRA, José. *Manual de nuevo proceso penal y litigación oral*. Lima: Idemsa, 2010. p. 516.

³⁷ LA ROSA, Mariano. «Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos». En *Revista Pensamiento Penal*. 2016. p. 2.

tendencia del procesado a eludir el cumplimiento de la pena. Por este motivo, la solicitud con referencia a este peligro procesal no debe fundarse solo en la gravedad de la imputación o el monto de la pena esperada, y con estos antecedentes asumir la sospecha de fuga, sino que debe considerarse todos los factores que son parte del proceso penal, así como las características particulares del procesado³⁸. En este sentido la ComisiónIDH, enfatiza en que corresponde al ente juzgador verificar la existencia de argumentos razonables sobre la existencia del peligro de fuga y no limitarse solo a enunciar las normas donde se establece la causal, pues toma como arbitraria la aplicación de la medida cautelar cuando se considera solo la eventual condena a imponerse y se supone por este motivo que el procesado eludiría la justicia³⁹.

La CorteIDH, dentro de sus decisiones jurisprudenciales, de manera categórica prohíbe la aplicación de la prisión preventiva fundamentada en presupuestos relativos a las finalidades de la

³⁸ ROXIN, Claus. *Derecho Procesal Penal*. Trad. de la 25.^a ed. Buenos Aires: Ediciones del Puerto, 2000. p. 260.

³⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Demanda de Usón Ramirez vs. Venezuela*, Informe de Fondo, 14 de marzo de 2008, § 172; *en el mismo sentido se ha pronunciado en varias ocasiones la CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Piruzyan vs. Armenia*, Sentencia Final, 26 de junio de 2012, § 192; *Caso Panchenko vs. Rusia*, Sentencia de Fondo, 8 de febrero de 2006, § 105; *Caso Müller vs. Francia*, Sentencia de Fondo, 17 de marzo 1997, § 43 y 43; el lineamiento jurisprudencial se orienta a determinar que el riesgo de fuga no puede ser establecido con base en la severidad de la eventual sentencia, pues la expectativa de una sentencia prolongada y el peso de la evidencia pueden ser relevantes, pero no son determinantes en sí mismos. La sola referencia a la naturaleza del delito no puede considerarse como justificación suficiente del riesgo de fuga.

pena o *cuestiones sustanciales* del Derecho penal⁴⁰, ya sean estas de prevención especial o general⁴¹. Plasmar una decisión en este sentido es lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo que implica una violación al principio de presunción de inocencia que subyace incluso a los requisitos formales normativos internos de un Estado⁴².

La postura sustancial, apuesta a un elevado punitivismo en lo que concierne a la aplicación de una medida de prisión preventiva, pues entra en un conflicto con el respeto a principios, garantías constitucionales y parámetros establecidos de forma convencional⁴³. Se utiliza el término sustancialista a esta corriente debido a que plantea el uso de la medida cautelar personal para

⁴⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 1 de febrero de 2006, § 69, se determina que no son suficientes para dictar una medida cautelar personal, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa, pues la prisión preventiva responde a ser una medida cautelar y no punitiva.

⁴¹ JESCHECK, Hans. *Derecho Penal, Parte General*. 5.^a ed. Granada: Editorial Comares, 2002. p. 74. Determina que mientras la prevención general se ocupa de la prevención del cometimiento de delitos en la colectividad, la prevención especial, se dirige al reo, pues se orienta a educar al infractor para mantenerle alejado de infracciones futuras.

⁴² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Sentencia de Fondo, 12 de noviembre de 1997, § 77; en el mismo sentido COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. «Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas». 14 de marzo del 2008, Principio III, punto 2 del documento.

⁴³ GONZÁLEZ FERREYRA SOLÁ, Jorge. «Debido proceso y prisión preventiva, Una lectura constitucional del encierro procesal». En *Revista Pensamiento Penal*. 2011. p. 9.

satisfacer fines propios del derecho penal material y no procesal, en tal efecto le asigna a la prisión preventiva finalidades de carácter sustancial, como la prevención del cometimiento de delitos con la anticipación de la pena, evitar la reincidencia mediante el encierro, disminuir el índice delincencial o impartir el mensaje criminológico a la sociedad sobre el aspecto simbólico del derecho penal y su rigidez contra el delito⁴⁴.

La consecuencia de utilizar la prisión preventiva con fundamentos *sustancialistas* dificulta la distinción entre fines procesales y sustanciales de esta medida. Esta posición convierte al encarcelamiento preventivo en ilegítimo, pues equipara a esta restricción de la libertad con la pena que se le impone a un condenado, es decir, se sitúa en la misma posición a un condenado y a una persona que está a la espera de su juicio, consecuentemente, se niegan diversos principios limitadores derecho penal como el principio de culpabilidad o de inocencia⁴⁵.

Respecto de las finalidades o fundamentos que convierten en ilegítima la prisión preventiva, se debe analizar cuando esta medida es dictada en razón de los antecedentes penales de un procesado. En primera instancia, la sola presencia de un antecedente penal no debe considerarse como fundamento para

⁴⁴ Respecto de esta postura, la corriente garantista muestra su total desacuerdo, pues se sostiene que una prisión dictada con el fin de impedir al procesado la comisión de otros delitos convierte a ese encierro preventivo en una ilegítima pena sin juicio, véase en FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. 4.ª ed. Madrid: Trotta, 2005. p. 553.

⁴⁵ KEES, Juan. «La peligrosidad en las medidas personales de coerción,». En *Revista Pensamiento Penal*. Río Negro, 2011. p. 5.

imponer un encarcelamiento preventivo del ciudadano⁴⁶. La palabra antecedente, no debe ser confundida con los antecedentes penales; estas circunstancias no sirven para establecer el peligro procesal que exige la medida cautelar, como se establece en el artículo 11.2 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

El antecedente debe analizarse en función del comportamiento que ha tenido el sujeto en la propia investigación o en procesos anteriores, es decir, si no ha intervenido de manera maliciosa con la finalidad de obstruir la justicia en las investigaciones que ha sido encausado o incluso, si ha prestado las debidas facilidades dentro de la investigación al comparecer o cumplir con los requerimientos que le hizo el órgano correspondiente, de tal manera que de constatarse este comportamiento propenso a la colaboración con el adecuado desarrollo de un proceso, es incompatible adoptar la medida cautelar de carácter personal⁴⁷.

Aplicar la medida de prisión preventiva fundada en las consideraciones antes expuestas que persiguen fines sustanciales y no procesales, generan varias consecuencias negativas, entre ellas la vulneración de derechos fundamentales y también influye en el ámbito penitenciario de un Estado. Como se expuso en líneas precedentes, el uso excesivo de la medida cautelar en estudio,

⁴⁶ PEREZ LÓPEZ, Jorge. «El peligro procesal como supuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva». En *Derecho y Cambio Social. op. cit.*, p. 10.

⁴⁷ ASENCIO, José María. «La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú». En *El nuevo proceso penal: Estudios fundamentales*. Lima: Palestra, 2005. p. 514

responde a varios factores como el desconocimiento o la falta de aplicación de los instrumentos internacionales, fundamentar la medida cautelar con fines sustancialistas, y esencialmente cuando la justicia se somete al lineamiento político de orden punitivo. El ascendente número de PPL sin una sentencia condenatoria ejecutoriada es una consecuencia directa del discurso político que de manera equivocada pretende solucionar los problemas de inseguridad o de incremento de índices delincuenciales mediante el uso excesivo e injustificado de la cárcel con el fin de dejar un cuerpo visible, marcado y crear un elemento de memoria y reconocimiento en la sociedad⁴⁸.

La existencia de la criminalidad lleva consigo el crecimiento de la alarma social, esto acompañado del discurso punitivo y de la exposición de los medios de comunicación en masa, ocasionan el endurecimiento de leyes penales y procesales reproduciendo los ciudadanos privados de su libertad⁴⁹. En Ecuador a finales del 2010 se tenía alrededor de diez mil personas privadas de libertad, *empero*, como consecuencia de las políticas de carácter punitivo y posturas judiciales, el número de PPL a inicios del 2020 sobrepasó la cifra de cuarenta mil, siendo que el 40% de esta población carcelaria no tiene una sentencia condenatoria ejecutoriada, con lo que se evidencia de forma clara

⁴⁸ FOCAULT, Michel. *La sociedad punitiva*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica Argentina, 2016. p. 23.

⁴⁹ CARRANZA, Elías. «Visión empírica de la criminalidad y los sistemas de justicia en América Latina». En *Las reformas al sistema de justicia penal en Japón y en América Latina, logros, problemas y perspectivas*, ILANUD/Naciones Unidas, Agencia de Cooperación Internacional de Japón. San José de Costa Rica: JICA, Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, 2011. p. 10.

y meridiana las falencias que tiene el Ecuador sobre el uso de la medida cautelar de carácter personal, una evidencia primordial de lo que se manifiesta, se nota en los últimos cuatro años, desde la entrada en vigencia del COIP, en el que las propuestas del legislativo fueron y han sido orientadas al endurecimiento de penas y la restricción de ciertas garantías procesales.

Lineamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para el uso de la prisión preventiva

El SIDH desde su conformación ha desarrollado una amplia jurisprudencia, contenido informativo y directrices sobre el uso adecuado de la medida cautelar de carácter personal, de hecho, la CorteIDH ha impuesto sanciones a varios de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos por el uso arbitrario de la prisión preventiva, paradójicamente el Ecuador contribuye de forma constante al desarrollo jurisprudencial de este órgano internacional debido a que ha sido sancionado en varias ocasiones.

La CorteIDH determina que la legitimidad de la procedencia de la prisión preventiva debe ser compatible con lo que determina la Convención Americana de Derechos Humanos y no únicamente de lo contenido en la ley interna de los Estados, pues resulta posible que en la normativa legal se establezcan causales o criterios de aplicación contrarios a lo que determina la Convención⁵⁰. Con esta línea jurisprudencial, la CorteIDH

⁵⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Sentencia de Fondo, 21 de septiembre de 2006, § 89; en el mismo sentido la CorteIDH determina que la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que si bien

establece una diferenciación entre la ilegalidad o arbitrariedad en una prisión preventiva, términos que muchas veces son confundidos o considerados como iguales cuando no lo son. En un sentido breve, el aspecto legal radica en el cumplimiento de la normativa del ordenamiento jurídico interno de un Estado y la arbitrariedad se evidencia cuando se transgrede derechos humanos, por ende, un encarcelamiento preventivo a pesar de ser legal puede tornarse arbitrario. Concluye la CorteIDH así como la CIDH en que toda detención ilegal es *per se* arbitraria, pero que puede existir prisiones preventivas que a pesar de ser legales pueden considerarse como arbitrarias⁵¹.

El artículo 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece parámetros de limitación de orden legal que deben ser considerados para dictar una prisión preventiva, así como prohíbe de manera expresa en su artículo 7.3 las detenciones arbitrarias⁵². La privación ilegal de la libertad se refiere a que la detención no se adecue a las causas, condiciones y procedimientos establecidos de forma constitucional y en los ordenamientos jurídicos nacionales⁵³. Este principio de legalidad

pueden ser legales, pero en la *praxis* resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad, en *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia de Fondo, 25 de noviembre de 2005, § 55.

⁵¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras* Sentencia de Fondo, 20 de enero de 1989, § 196.

⁵² CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. «Artículo. 7. *Derecho a la Libertad*. 2.- *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas*. 3.- *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*».

⁵³ GARCÍA FALCONÍ, Ramiro y Kai, AMBOS. *Temas Fundamentales del Derecho Procesal Penal*. op. cit., p. 253.

obliga a los Estados parte de la Convención a establecer de forma concreta las causas y condiciones de la privación de libertad física expresadas en normas contenidas en el ordenamiento jurídico a las que hace referencia el artículo 7.2 de la Convención. El efecto que genera este lineamiento es que en el caso de no cumplirse los requisitos o procedimientos establecidos en la ley⁵⁴, la detención sería ilegal⁵⁵.

La CorteIDH, respecto de la diferencia entre detención ilegal o arbitraria, manifiesta que toda detención ilegal tiene una carga de arbitrariedad, sin embargo, la privación de la libertad que contraviene preceptos legales está subsumida en el artículo 7.2 de la Convención, pues la arbitrariedad a la que se refiere el artículo 7.3 tiene un contenido jurídico propio, en la que no solamente se analiza la inobservancia de la normativa nacional, sino incluso la existencia de normas nacionales que generen una contradicción a lo establecido por el convenio internacional⁵⁶. Este criterio

⁵⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Opinión Consultiva 6/86*, 9 de mayo de 1986, § 38, establece que la ley es una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos.

⁵⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Cesti Hurtado vs. Perú*, Sentencia de Fondo, 29 de septiembre de 1999, § 56, se estableció que nadie puede ser privado de libertad sino por causas, casos o procedimientos establecidos en la ley (aspecto material), pero además con estricto cumplimiento de los procedimientos definidos en la misma (aspecto formal); véase también en *Caso Durand y Ugarte vs. Perú*, Sentencia de Fondo, 16 de agosto de 2000, § 68; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Sentencia de Fondo, 18 de agosto de 2000, § 69.

⁵⁶ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Albert Womah Mulong vs. Camerún*, Sentencia, 21 de julio de 1994, § 98.

es compartido por la Corte Europea de Derechos Humanos, organismo que establece que cualquier detención debe cumplir los procedimientos establecidos en la ley nacional y, además, cumplir y respetar principios expresos o tácitos compatibles con la Convención Europea de Derechos Humanos⁵⁷.

Es necesario resaltar lo que se afirmó en líneas precedentes, es decir, la diferencia entre una detención ilegal y arbitraria que establece la CorteIDH, pues existe un grado de complejidad, al plantear una línea límite entre estos dos conceptos. Como se afirmó, la arbitrariedad de una detención no depende de forma exclusiva de la contradicción de normativa interna de un Estado, sino de la vulneración de la Convención, aun cuando la detención cumpla estándares normativos nacionales. Esto plantea que inclusive una detención legal en su inicio puede convertirse en arbitraria cuando se vulnera el sistema de protección de Derechos Humanos, por el contrario, una detención arbitraria, bajo ninguna circunstancia podrá obtener el grado de legal⁵⁸.

La CorteIDH, establece que la detención se configura como arbitraria cuando puede afectar derechos humanos⁵⁹. Es así que la medida cautelar de carácter personal debe obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad en una medida necesaria en una sociedad

⁵⁷ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Kemmache vs. France*, Sentencia, 24 de noviembre de 1994, § 37.

⁵⁸ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Winterer vs. Países Bajos*, Sentencia, 24 de octubre de 1979.

⁵⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, op. cit., § 216.

democrática⁶⁰. En líneas precedentes, se desarrolló el aspecto de legalidad que debe respetarse al momento de optar por la aplicación de una prisión preventiva, ahora bien, sobre el principio de inocencia, se puede afirmar que en el relación a un proceso penal, el encausado como regla general debe permanecer en libertad, hasta obtener una sentencia o auto ejecutoriado, sin embargo, se acepta que el Estado esté facultado para detener provisionalmente a una persona dentro de un proceso penal irresuelto de manera excepcionalísima⁶¹, es decir, una persona debe ser tratada y considerada como inocente hasta que exista una sentencia que demuestre lo contrario, por lo tanto, la medida cautelar deberá ser excepcional y cumplir aspectos de necesidad y proporcionalidad.

Se puede concluir entonces, que la arbitrariedad de una prisión preventiva radica en la vulneración de principios y derechos establecidos en la convención, enunciados en el numeral anterior. Del principio de presunción de inocencia se desliga el parámetro de necesidad que determina que el encarcelamiento deberá imponerse cuando sea completamente necesario para cumplir los fines procesales propuestos, tras comprobar que otras medidas cautelares alternativas menos coercitivas son insuficientes para el cumplimiento de dichos fines⁶².

⁶⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. op. cit., Principio III. 2..

⁶¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Demanda de Peirano Baso (hermanos) vs, Uruguay*, Informe, 14 de mayo de 2007, § 70.

⁶² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*. op. cit., p. 66.

La CorteIDH, plantea una especie de método de descarte para analizar la existencia de necesidad al momento de dictar una medida privativa de libertad personal, ya que únicamente si se descarta las otras medidas menos gravosas que constan en el ordenamiento jurídico nacional como método efectivo para garantizar uno de los fines procesales, solo ahí se puede optar por la aplicación del encarcelamiento⁶³. En conclusión, este *subprincipio* expresa que el medio seleccionado para lograr un fin procesal propuesto no pueda ser remplazado por otro menos gravoso, pero de igualmente eficaz⁶⁴.

En este sentido el SIDH plantea una proyección de protección del derecho a la libertad y presunción de inocencia mucho más amplio dado que dispone a los órganos jurisdiccionales la obligación de ordenar la libertad de un procesado (aún de oficio), cuando desaparezcan los motivos que originaron la orden de privación de libertad, esto como consecuencia de la naturaleza cautelar de la medida que puede regir durante el periodo de tiempo necesario para garantizar el fin procesal⁶⁵. Por tanto, la detención no puede prolongarse por un periodo de tiempo más extendido del que el Estado pueda justificar de manera adecuada la necesidad de la aplicación de la medida, esto desde el momento

⁶³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 17 de noviembre de 2009, § 121, *en el mismo sentido Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia, 7 de noviembre de 2004, § 180; *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, 12 de noviembre de 1997. § 77.

⁶⁴ KRAUTH, Stefan. «La prisión preventiva en el Ecuador» En *Defensoría Pública del Ecuador. serie Justicia y Defensa N.º 8*, p. 50.

⁶⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Demanda de Peirano Baso (hermanos) vs, Uruguay*, Informe de Fondo. 6 de agosto de 2009, § 100 y 102.

en que se decide aplicarla y también al momento de evaluar la pertinencia de su prolongación⁶⁶.

El aspecto de proporcionalidad establece que la medida restrictiva de libertad compense los sacrificios que la misma implica para los titulares del derecho a los que se les aplica tal medida⁶⁷. Es decir, la prisión preventiva debe ser proporcional respecto del fin que se busca con su aplicación al ser una medida que restringe el derecho a la libertad del procesado. En un sentido más claro, el criterio de proporcionalidad debe analizarse en dos dimensiones, la primera en relación a la prisión preventiva como medida cautelar aplicada a una persona que debe ser considerada como inocente en relación a la pena de una persona condenada y su respectivo cumplimiento que puede ser alternativo a una privación de libertad, y la segunda perspectiva referente al encarcelamiento como la alternativa más severa que tiene el Derecho penal y los fines que con ella se persigue en el caso en concreto.

Sobre la primera figura, una persona que tiene el estado de inocente, no puede recibir el mismo trato de una persona condenada, el Estado debe evitar que la medida coercitiva procesal sea igual o más gravosa para el procesado que la pena que se le impondría con una sentencia condenatoria, es decir,

⁶⁶ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. *Caso Munarbek vs. Kirguistán*, Decisión, 27 de octubre de 2011, § 6.3; *en el mismo sentido Caso Kulov vs. Kirguistán*, 26 de julio de 2010, § 8.3; *en el mismo sentido* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Bayarri vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de octubre de 2008, § 74.

⁶⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, *op. cit.*, § 23.

respecto de conductas cuya consecuencia penal es ínfima⁶⁸, no puede aplicarse un encarcelamiento preventivo puesto que sería equiparar la situación de procesado a la de un condenado y aplicar una pena anticipada. Sobre la segunda perspectiva de proporcionalidad se dispone a los juzgadores que deben realizar un análisis pormenorizado sobre los elementos de convicción que se exponen para solicitarla y sobre los hechos que se investigan⁶⁹. Ahora bien, si se recurre a la aplicación del encarcelamiento y se desplaza la aplicación de medidas cautelares menos gravosas sin considerar la naturaleza de los hechos investigados, tal decisión se configurará como arbitraria⁷⁰.

En respeto de la proporcionalidad, no se puede aplicar la prisión preventiva cuando los hechos investigados no sean susceptibles de una pena privativa de libertad, pero inclusive, la CorteIDH en apego a su lineamiento limitador al abuso de esta medida concluye que tampoco es aplicable el encarcelamiento cuando las circunstancias del caso permitan respecto de la pena en abstracto⁷¹, suspender la ejecución de una eventual condena⁷². Este criterio de proporcionalidad debe ser considerado de manera particular en Ecuador y en muchos Estados que aplican

⁶⁸ *Ibidem*, § 122.

⁶⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso López Álvarez vs. Honduras*, *op. cit.*, § 167.

⁷⁰ CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso vs. Polonia*, Sentencia, 18 de marzo de 2008, § 55 y 56.

⁷¹ La pena en abstracto concierne a la consecuencia jurídica que el legislador establece para la conducta descrita en el tipo penal, en MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*, 7.^a ed. Buenos Aires: Editorial Reppettor, 2004. p. 734.

⁷² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Demanda de Peirano Baso (hermanos) vs, Uruguay*, *op. cit.*, § 110.

la medida de prisión preventiva en casos de poca gravedad (delitos patrimoniales sin daños a personas o microtráfico de estupefacientes) solo con la finalidad de asegurar la comparecencia del sujeto a juicio sencillamente porque el Estado no es capaz a través de sus instituciones de garantizar la comparecencia a la justicia⁷³.

La realidad cuantitativa sobre el número de PPL en nuestro país, muestra de cuerpo entero la inobservancia por parte de los juzgadores sobre la aplicación de estándares internacionales sobre el uso de la prisión preventiva. Se puede constatar que generalmente los criterios para utilizar esta medida se fundamentan en cuestiones sustancialistas y no procesales, ya que se establece como base de una decisión de privación de libertad a la gravedad del delito que se investiga, es decir, un argumento que no persigue fines procesales, inclusive, de forma bochornosa y lamentable, la decisión de los juzgadores se fundamenta en la denominada «*alarma social*» que genera el hecho como sucede en casos de corrupción o delitos contra la integridad sexual que son mediatizados.

Sobre los fundamentos enunciados en el numeral anterior, la CorteIDH ha sido determinante y estricta al oponerse sobre la utilización de esta clase de criterios. Respecto de la gravedad del delito, se establece que de ninguna manera es justificación suficiente para dictar una prisión preventiva, pues como se

⁷³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala*, Guatemala, 6 de abril de 2001, § 7, 29 y 36, en el mismo sentido *Grupo de trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe Anual presentado al Consejo de Derechos Humanos*, 3 de enero de 2007. § 69.

ha manifestado a lo largo de este trabajo, el encarcelamiento preventivo es una medida cautelar y no punitiva, hacerlo, sería un adelantamiento de criterio sobre la existencia de la culpabilidad del procesado, en razón de la gravedad del delito, sin siquiera haber sido sometido a juicio, por lo tanto, se aplicaría la medida como una forma de adelantamiento de anticipada de forma desproporcional⁷⁴.

Respecto de la «*alarma social*», como fundamento para dictar una prisión preventiva, el SIDH ha sido aún más crítica, pues como se sostuvo en líneas precedentes referentes al punitivismo penal, en innumerables ocasiones la alarma o repercusión social que genera un hecho delictivo, se da por la atención y difusión mediática impuesta por los medios de comunicación, además del discurso político punitivo que caracteriza a los Estados de nuestra región, por este motivo se determina que en ningún caso se puede privar de la libertad de un ciudadano sobre la base de conceptos como peligrosidad, alarma social o repercusión social, pues son criterios que se fundan en cuestiones materiales que convierten a la medida procesal en una forma de pena anticipada⁷⁵.

⁷⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, Sentencia de Fondo, Costas y Reparaciones, 24 de junio de 2005, § 111, *el mismo sentido* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Bayarri vs. Argentina*, § 74; *Caso López Álvarez vs. Honduras*, *op. cit.*, § 96.

⁷⁵ UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES, *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile*, Santiago de Chile, 2012. p. 211 y ss.

Normativa del Ecuador sobre la prisión preventiva

Como se analizó en líneas precedentes, la cantidad de PPL dentro del país es sumamente elevada, lo preocupante de las cifras, es que en la última década se cuadruplicó el número de detenidos como consecuencia del discurso punitivo y el cliché de «*cero impunidad*» utilizado por los espacios políticos que ven en la cárcel un medio para aplacar los índices delictivos y peligrosidad de la sociedad ecuatoriana. A todo esto, debe agregarse la cifra de PPL sin una sentencia condenatoria ejecutoriada, es decir, ciudadanos encausados penalmente que se encuentran privados de libertad mientras su proceso judicial se desarrolla, cifra que haciendo al 40% de la totalidad de presos.

Además, de ese porcentaje de privados de libertad, se debe decir que, en un alto porcentaje, los procesos penales que se tramitan se deben a delitos menores contra la propiedad o delitos de microtráfico de estupefacientes⁷⁶, con lo que se evidencia dos escenarios. El primero consistiría en la criminalización del estado marginal y pobre de un grupo social, pues se sabe que esta clase de delitos son cometidos por ciudadanos con ínfima estabilidad económica o narcodependientes⁷⁷ y, lo segundo evidencia de manera directa el uso excesivo de la medida de privación de libertad preventiva.

⁷⁶ NOTICIA DE ECUAVISA. 20 de junio de 2019, véase en <https://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/nacional/501261-28-presos-ecuador-cumplen-condena-traffic-drogas>.

⁷⁷ PALADINES, Jorge. *En busca de la prevención perdida: reforma y contrarreforma de la política de drogas en Ecuador*. Quito: Friedrich Ebert Stiftung, 2016. p. 27.

Estos problemas harían presumir que la normativa interna del Estado ecuatoriano está orientada a la aplicación inmediata de la prisión preventiva o que la normativa nacional está apartada o contradice el lineamiento del SIDH, sin embargo, la realidad no es esa, el problema radica en la falta de aplicación de los instrumentos internacionales por parte de los administradores de justicia, el poco respecto a la presunción de inocencia, parámetros de necesidad o proporcionalidad, la amplitud con la que se aplica esta medida y por supuesto, el discurso punitivo.

La Constitución de la República del Ecuador establece que la privación de la libertad no debe ser aplicada como regla general en un proceso judicial, y que solo puede aplicarse la medida con fines de carácter procesal como garantizar la comparecencia del procesado a juicio y para asegurar el cumplimiento de la pena⁷⁸. Adicionalmente, el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), en el artículo referente a la prisión preventiva establece los mismos fines procesales que establece la norma de rango constitucional, empero, añade criterios valorativos en razón de lineamientos de la CorteIDH, como elementos que permitan presumir la existencia de un delito de acción pública, elementos conducentes sobre el grado de responsabilidad del procesado ya sea como autor o partícipe, indicios que demuestren que las otras medidas cautelares son insuficientes para cumplir los fines procesales y que es necesaria

⁷⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. «Artículo. 77.- *En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena*»

la aplicación del encarcelamiento, y que la pena en abstracto de la conducta sea superior a un año⁷⁹.

Se puede apreciar con claridad meridiana que la normativa interna del Estado va en el mismo andarivel del SIDH, es así que la CorteIDH, en el caso emblemático Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez versus Ecuador, en el que lamentablemente se sancionó al Estado ecuatoriano, determinó que la privación de la libertad del procesado debe buscar un fin legítimo como no eludir la acción de la justicia⁸⁰. En este contexto se debe tomar muy en cuenta que de *lege lata*, en la normativa nacional no se establece a «*obstaculizar la investigación*» como presupuesto procesal para ordenar la prisión preventiva en contra de un procesado. En sentido estricto, dentro del país, el único aspecto que puede ser tomado como fundamento para privar de la libertad a un ciudadano de forma preventiva, es con el fin de garantizar su comparecencia a juicio y el cumplimiento de la pena.

⁷⁹ CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. «Artículo 534.- *Finalidad y requisitos. - Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año*».

⁸⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, op. cit., § 103; en el mismo sentido *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, § 111.

Ahora bien, en el Ecuador es Fiscalía quien realiza el pedido para que se aplique la prisión preventiva en contra de un procesado, para realizar esta solicitud debe acreditar el fin procesal, el cumplimiento de los parámetros de necesidad y proporcionalidad y los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP, con el objetivo de que la prisión aplicada no se torne arbitraria. El riesgo procesal que establece la norma nacional de comparecencia o peligro de fuga, pueden ser considerados como sinónimos, sin embargo, de no acreditarse el fin procesal, la propia norma da la alternativa al juzgador de optar por medidas cautelares no privativas de libertad⁸¹.

En este sentido, se acostumbra a resaltar la intensidad del peligro procesal, según la gravedad del delito, pues la lógica haría notar que entre más consecuencia punitiva tiene el delito investigado, mayor será la incidencia sobre el procesado para tratar de eludir a la justicia, sin embargo, esta postura es contraria a lo que determina la CorteIDH, ya que se aplicaría un criterio sustancial y no procesal, además se adelantaría el criterio sobre la culpabilidad del procesado, por ende se vulnera de forma directa la presunción de inocencia, *ergo*, de no existir el riesgo de eludir a la justicia, no se puede justificar la prisión, pues no se puede automatizar la gravedad de pena con peligro procesal.

Adicionalmente, no debe confundirse la acreditación del riesgo procesal, con la sola exposición de elementos de convicción sobre el hecho investigado, es decir, es insuficiente la exposición de elementos que demuestren la presunción del cometimiento de un delito si no se evidencia con ello el peligro

⁸¹ KRAUTH, Stefan. La prisión preventiva en el Ecuador. En *Defensoría Pública del Ecuador, serie Justicia y Defensa N.º 8, op. cit.*, p. 56.

procesal. En un sentido más amplio, para el pedido y la aplicación de la medida cautelar, debe existir elementos objetivos dentro de la investigación que demuestren la existencia de un peligro procesal, más no material; con esta base también el solicitante y juzgador está en la obligación de analizar si respecto de este peligro procesal, las medidas cautelares menos gravosas, son insuficientes para obtener el fin⁸², excluyendo cualquier valoración de carácter subjetivo⁸³.

La Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, que entrará en vigor en el mes de junio del 2020 en el Ecuador, plantea una modificación a los presupuestos del artículo 534 vigente, mismo que limita aún más la solicitud del pedido de prisión preventiva y plantea aún con mayor rigurosidad la motivación que debe realizar el solicitante de la medida, pues dentro del texto se aprecia algunos cambios que consisten en:

*“Artículo 534. 2.- Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. **En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.***

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son

⁸² Requisito de proporcionalidad, en SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. *Caso de Vicente Silva Checa*, N.º de Expediente 1091-2002- HD/TC, 12 de agosto de 2002, § 16.

⁸³ LARENZ, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Barcelona: Editorial Ariel, 2001. p. 265.

insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

(Las negrillas pertenecen al autor)

De lo que se aprecia, el numeral dos añade al texto vigente que no es suficiente plantear una solicitud de prisión preventiva con la sola exposición de indicios de responsabilidad, por ende debe existir indicios referentes a la existencia de un peligro procesal que determine con un alto grado de certeza, que el encausado no cumpliría con los fines procesales, además en el tercer inciso, se obliga al solicitante demostrar el parámetro de necesidad sobre la insuficiencia de las medidas cautelares alternativa, y esto se debe realizar con una base de elementos objetivos existentes en el proceso investigativo.

Conclusiones

El discurso punitivo y la política no debe tener injerencia sobre la administración de justicia de carácter penal.

El número de presos dentro del Ecuador ha crecido exponencialmente en los últimos 10 años, como consecuencia de abusivo uso de la prisión preventiva dentro de los procesos penales.

El pedido de prisión preventiva, así como la resolución emanada por el órgano jurisdiccional, debe cumplir estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, mismos que plantean el respeto a la presunción de inocencia, a la necesidad y proporcionalidad.

La prisión preventiva es una medida cautelar que persigue fines procesales y no sustantivos, por tanto, no podrá dictarse el encarcelamiento preventivo en base a supuestos de peligrosidad, gravedad del delito investigado o alarma social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS Y ARTÍCULOS DE REVISTAS JURÍDICAS

ASENCIO, José María. *La prisión provisional*. Madrid: Civitas, 1987.

_____. «La regulación de la prisión preventiva en el Código Procesal Penal del Perú». *El nuevo proceso penal: Estudios fundamentales*. Lima: Palestra, 2005.

BECK, Ulrich. *La sociedad del Riesgo: hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Paidós, 1998.

BINDER, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc, 1993.

BUENO ARMIJO, Antonio y Manuel, RODRIGUEZ. «El *fumus boni iuris* como criterio contrario al solicitante de medidas cautelares ¿Un traidor entre los aliados? Comentarios a los autos del TSJ de Cataluña, de 16 y 17 de junio de 2006, sobre suspensión cautelarísima del referéndum sobre la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña» en *Revista de Administración Pública*. N.º 127. Madrid, 2007.

CAFFERATA, Nores José. *La excarcelación*. Buenos Aires: Depalma, 1998.

CARRANZA, Elías. Visión empírica de la criminalidad y los sistemas de justicia en América Latina, en Las reformas al sistema de justicia penal en Japón y en América Latina, logros, problemas y perspectivas, ILANUD/Naciones

Unidas, Agencia de Cooperación Internacional de Japón, JICA, Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, San José de Costa Rica, 2011.

CARRARA, Francesco. *Programa del Curso de Derecho Criminal*. vol. 2. Bogotá: Temis, 1957.

CASTRO, San Martín. *Derecho Procesal Penal*. vol. 2. , Lima: Grijley, 2003.

CHIARA DÍAZ, Carlos. «Resultado de Algunas Reflexiones sobre la Libertad y el Proceso Pena». *Revista El Derecho* N.º 94. Madrid, 2007.

FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, 4.^a ed. Madrid: Trotta, 2005.

FOUCAULT, Michel. *La sociedad punitiva*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica Argentina, 2016.

GARCÍA FALCONÍ, Ramiro y Kai AMBOS. *Temas Fundamentales del Derecho Procesal Penal*. t. 1. Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2011.

GARRONEO, José Alberto. *Diccionario Jurídico*, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2008.

GONZÁLEZ FERREYRA SOLÁ, Jorge. «Debido proceso y prisión preventiva, Una lectura constitucional del encierro procesal». *Revista Pensamiento Penal*. 2011.

- HASSEMER**, Winfried. «Derecho penal simbólico y la protección de bienes jurídicos». *Pena y Estado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Conosur, 1995.
- _____. Klaus, LUDERSSEN y Wolfgang NAUCKE. *Fortschritte im Strafrecht durch die Sozialwissenschaften?* Heidelberg: Mueller Juristischer Verlag, 1983.
- HORVITZ LENNON**, María Inés y Julian LÓPEZ MASLEO. *Derecho Procesal Penal*. t. 1. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Chile, 2002.
- JESCHECK**, Hans. *Derecho Penal, Parte General*. 5.^a ed. Granada: Editorial Comares, 2002.
- KEES**, Juan. «La peligrosidad en las medidas personales de coerción». *Revista Pensamiento Penal*, Río Negro, 2011.
- KRAUTH**, Stefan. «La prisión preventiva en el Ecuador». *Defensoría Pública del Ecuador, serie Justicia y Defensa* N.º 8. Quito: Defensoría Pública, 2018.
- LA ROSA**, Mariano. «Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos» *Revista Pensamiento Penal*. 2016.
- LARENZ**, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Barcelona: Editorial Ariel, 2001.
- LLOBET RODRÍGUEZ**, Javier. *La prisión preventiva. Límites Constitucionales*. San José de Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2010.

- MAIER, Julio.** *Derecho Procesal Penal Argentino. Fundamentos, el Derecho procesal penal como fenómeno cultural.* t. 1. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 1989.
- MIR PUIG, Santiago.** *Derecho Penal. Parte General.* 7.^a ed. Buenos Aires: Editorial Reppetor, 2004.
- MORA SÁNCHEZ, Jeffry.** «Las causales de prisión preventiva de naturaleza punitiva a la luz del control difuso de convencionalidad». *Acta Academia.* N.º 54. Granadilla: Universidad Autónoma de Centro América, 2014.
- NEYRA, José.** *Manual del nuevo proceso penal y litigación oral.* Lima: Idemsa, 2010.
- PALADINES, Jorge.** *En busca de la prevención perdida: reforma y contrarreforma de la política de drogas en Ecuador.* , Quito: Friedrich Ebert Stiftung, 2016.
- PEREZ LÓPEZ, Jorge.** «El peligro procesal como supuesto de la medida coercitiva personal de prisión preventiva» *Derecho y Cambio Social.* N.º 36. Lima, 2014.
- ROXIN, Claus.** *Derecho Procesal Penal,* Traducción de la 25.^a ed. Buenos Aires: Ediciones del Puerto, 2000.
- SUPERTI, Héctor Carlos.** «La peligrosidad criminal y la libertad del procesado». *Revista Jurídica Argentina la Ley* N.º 1996-D. Buenos Aires: Editorial La Ley Editora e Impresora, 1996.

SENTENCIAS E INFORMES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Demanda de Peirano Baso (hermanos) vs, Uruguay, Informe. 14 de mayo de 2007.
- Demanda de Usón Ramirez vs. Venezuela, Informe de Fondo. 14 de marzo de 2008.
- Grupo de trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, Informe Anual presentado al Consejo de Derechos Humanos. 3 de enero de 2007.
- Guía Práctica para reducir la prisión preventiva. 2017.
- Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. Documento 46/13, de 30 de diciembre de 2013.
- Quinto informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Guatemala, 6 de abril de 2001.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. 14 de marzo del 2008.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

- Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Sentencia de Fondo, Costas y Reparaciones. 24 de junio de 2005.
- Caso Carranza Alarcón vs Ecuador. 19 de marzo de 2020.
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 21 de noviembre de 2007.
- Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 17 de noviembre de 2009.
- Caso Bayarri vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 30 de octubre de 2008.
- Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de Fondo. 18 de agosto de 2000.
- Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Sentencia de Fondo. 29 de septiembre de 1999.
- Caso Durand y Ugarte vs. Perú, Sentencia de Fondo. 16 de agosto de 2000.
- Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 21 de enero de 1994.
- Caso García Asto y Ramírez Rojas, Sentencia de Fondo. 25 de noviembre de 2005.

- Caso Godínez Cruz vs. Honduras Sentencia de Fondo. 20 de enero de 1989.
- Caso López Álvarez vs. Honduras, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de febrero de 2006.
- Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de noviembre de 2005.
- Caso Mario Montesinos vs. Ecuador, Sentencia. 27 de enero de 2020.
- Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de Fondo. 12 de noviembre de 1997.
- Caso Servellón García y otros vs. Honduras, Sentencia de Fondo. 21 de septiembre de 2006.
- Opinión Consultiva 6/86. 9 de mayo de 1986.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

- Caso Kimmache vs. France, Sentencia. 24 de noviembre de 1994
- Caso Müller vs. Francia, Sentencia de Fondo. 17 de marzo 1997.
- Caso Panchenko vs. Rusia, Sentencia de Fondo. 8 de febrero de 2006.

- Caso Piruzyan vs. Armenia, Sentencia Final. 26 de junio de 2012.
- Caso Wintererp vs. Países Bajos, Sentencia, 24 de octubre de 1979.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

- Caso Kulov vs. Kirguistán. 26 de julio de 2010.
- Caso Munarbek vs, Kirguistán, Decisión. 27 de octubre de 2011.
- Caso Womah Mulong vs. Camerún, Sentencia. 21 de julio de 1994.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

- Caso de Vicente Silva Checa, Sentencia. N.º de Expediente 1091-2002-HD/TC, 12 de agosto de 2002.

Leyes y Códigos

- Constitución de la República del Ecuador
- Código Orgánico Integral Penal

PÁGINAS WEB

- Noticia de *ecuavisa*, 20 de junio de 2019.
<https://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/nacional/501261-28-presos-ecuador-cumplen-condena-trafico-drogas>

INFORMES ACADÉMICOS

- UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile. Santiago de Chile, 2012.